

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12310 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1985, sobre regulación de la provisión de insolvencias de las Entidades de financiación.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden de 3 de junio de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de junio de 1985, número 148, páginas 19208 y 19209, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la línea 11 del apartado segundo, uno, donde dice: «trabas», debe decir: «trabas».

En la línea 2 del apartado segundo, dos, donde dice: «precisiones», debe decir: «provisiones», y en la línea 7 del mismo, donde dice: «de», debe decir: «a».

En la línea 8 del apartado tercero, tres, donde dice: «situación», debe decir: «situaciones».

12311 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifican algunos puntos de la Orden de 3 de diciembre de 1975, sobre normas reguladoras del comercio exterior de corcho de trituración y corcho en planchas.*

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º de la disposición general III de la Orden de 3 de diciembre de 1975, sobre normas reguladoras del comercio exterior de corcho de trituración y corcho en planchas,

Esta Dirección General, oídas las Comisiones Consultivas correspondientes, ha tenido a bien disponer:

1.º El punto 1. Clasificación del capítulo I, se modifica de la forma siguiente:

Se suprime el tipo de desperdicios CH.

El tipo R. Refugo queda con la siguiente redacción:

«Es el corcho de reproducción de calidad inferior no apto para manufacturas de corcho natural», suprimiéndose el resto del apartado.

2.º En el punto 2. Condiciones específicas del capítulo I, se introducen las modificaciones siguientes:

El apartado B a D. Desperdicios, quedará redactado así:

«Deberán presentarse clasificados separadamente, según los cinco tipos definidos en el punto 1. Clasificación.»

Estarán limpios y exentos de otros tipos de corcho y de materias extrañas, con una tolerancia total del 1 por 100 en peso.

Se admitirá hasta un máximo de un 5 por 100 en peso de otros tipos de desperdicios distintos al declarado. Esta tolerancia se reduce al 1 por 100 en peso para desperdicios B entre los declarados como C o D.

El apartado R. Refugos, tendrá la siguiente redacción:

Las piezas de refugo deberán estar limpias, cocidas y aplanadas. Se presentarán calibradas o no, sin mezcla de pedazos ni corcho de otro tipo, ni de otras materias extrañas, con una tolerancia del 2 por 100 en peso para el conjunto de estos defectos.

Se admite la presencia de hasta un 40 por 100 en peso de pedazos de refugo, y un máximo del 5 por 100 en peso para piezas de corcho de clase, siempre que éstas pertenezcan a la calidad inferior.

3.º El punto 2. Clasificación del capítulo II se modifica de la forma siguiente:

El calibrado se efectuará según los siguientes grupos, cuyas denominaciones y extremos serán:

0925: De 9 a 25 milímetros (4" a 11").
2529: De 25 a 29 milímetros (11" a 13").

2934: De 29 a 34 milímetros (13" a 15").

3443: De 34 a 43 milímetros (15" a 19").

4354: De 43 a 54 milímetros (19" a 24").

5400: Más de 54 milímetros (24" arriba).

El calibre de cada pieza es la media de cuatro mediciones de su espesor efectuadas en puntos de su superficie lo más alejados entre sí posible, y expresada en milímetros o en líneas (1 línea = 1" = 25 milímetros).

El escogido deberá agrupar las piezas de corcho en planchas en tres calidades separadas:

Extra: Corcho en planchas de calidad superior, con espalda sin grietas pronunciadas, con poros finos y no numerosos, vientre sin irregularidades acusadas, y sin defectos naturales ni de preparación que afecten a su utilización posterior.

Primera.—Corcho en planchas de buena calidad, con poros medianos no terrosos ni leñosos, con espalda sin grietas muy profundas, sin defectos importantes que desmerezcan la buena calidad de los productos resultantes.

Segunda.—Corcho en planchas que, no pudiendo ser clasificado en los apartados anteriores, no tiene defectos graves que lo inutilicen para la elaboración de manufacturas de corcho natural.

A fin de objetivar al máximo posible la apreciación de las calidades mínimas de las tres definidas anteriormente, estas calidades mínimas serán definidas por los muestrarios tipo sellados y depositados en los CICE de más frecuente tráfico comercial de estos productos, que inicialmente serán Algeciras, Badajoz, Cádiz, Figueras y Sevilla.

4.º El apartado 3.1. Corcho en planchas del punto 3. Normas específicas del capítulo II quedará redactado de la forma siguiente:

Las piezas de corcho de clase deberán presentarse limpias, sin mezclas de otros tipos de corcho, ni pedazos, ni materias extrañas.

El corcho de clase en plancha deberá estar «preparado», es decir, cocido, aplanado, sin exceso de raspa (raspado), escogido por calibres y calidades, y recortado totalmente por sus frente y costados.

Tolerancias

Uno por ciento en peso para impurezas, materias extrañas.

Tres por ciento en peso para pedazos.

Cinco por ciento en número de piezas con exceso de raspa.

Dos por ciento en número de piezas sin recorte completo.

Diez por ciento en número de piezas que no alcancen el calibre mínimo y 10 por 100 que sobrepasen el máximo de cada grupo de calibre, siempre que el defecto o el exceso no sea superior a 2 milímetros.

Calidad extra: 5 por 100 en número de piezas que no correspondan a dicha calidad, pero sí a la primera.

Calidad primera: 10 por 100 en número de piezas que no correspondan a dicha calidad, pero sí a las contiguas.

Calidad segunda: 5 por 100 en número de piezas de calidad primera y 10 por 100 para las que no alcancen el mínimo exigido para esta calidad segunda, pero puedan ser aprovechables en parte para su elaboración.

Se autoriza la mezcla de las calidades extra y primera, así como la de primera y segunda definidas en el punto 2 en cada uno de los calibres.

En este caso, serán anuladas las tolerancias de calidad fijadas anteriormente.

Se autoriza la mezcla de los calibres 4354 y 5400 definidos en el punto 2 con la denominación de 4300.

En este caso serán anuladas las tolerancias de calibre fijadas anteriormente.

5.º En el capítulo II, punto 4. Normas generales, apartado «Marcado», el párrafo «segundo se redactará»:

Todos y cada uno de los fardos llevarán marcados los datos siguientes en caracteres indelebles y claramente legibles, bien en las cabezas de los mismos bien en etiquetas de material rígido sujetas a los alambres:

Nombre del país exportador.

Nombre o marca comercial del exportador.

Calibre mediante las cifras que delimitan cada uno que figuran en el punto 2 de este capítulo.

Calidad, que podrán indicarse mediante los símbolos E (extra) I (primera) y II (segunda).

Madrid, 14 de mayo de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.